

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 31 2013 - 1248

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por el Dr. MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, donde solicita se le reconozca personería, del poder otorgado por la entidad demandante, como también, solicita copia del auto del mandamiento de pago y de los autos que decretan las medidas cautelares.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; respecto a las copias solicitadas se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTANSE** las copias solicitadas por el memorialista al correo electrónico plasmado en el escrito, conforme lo ordena el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 68 2017 - 196

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. JULIAN ARMANDO SANCHEZ BAUTISTA, en calidad de apoderado del demandado y la apoderada actora, Dra. DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA, donde solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo, así mismo, el apoderado del demandado concede autorización a LAURA CAMILA CORRALES CARTAGENA, para revisar el expediente.

Como quiera que el escrito de terminación no fue suscrito por la parte actora el Despacho negará la terminación del proceso hasta tanto la Dra. DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA, suscriba la solicitud de terminación y/o solicite la misma; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la terminación del presente proceso hasta tanto la parte actora suscriba el escrito y/o acredite solicitud de terminación.

2.- TÉNGASE en cuenta la autorización dada a la señorita, LAURA CAMILA CORRALES CARTAGENA, en los términos señalados en el escrito (fl. 58 y 59-C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 60 2017 - 263

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, en calidad de cedente (ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA), y (EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITES) en calidad de cesionario. Así mismo, el cesionario le otorgó poder al Dr. CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a aceptar la cesión del crédito y reconocerá personería al Dr. PEREZ GUTIERREZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la Dra. ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, como representante del BANCO COMPARTIR S.A., a favor de EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITES, en representación de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ como apoderado del cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 81 2018 - 531

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 41 2016 - 1079

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ, la cual acredita certificación de la Cámara de Comercio de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Como quiera que se dio cumplimiento a auto anterior se procede a verificar el negocio jurídico de cesión del crédito (fl. 73-C-1) con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, el cual tiene nota de presentación personal del cedente (SANDRO JORGE BERNAL CENDALES) y cesionario (SANDRA YANNETH CALDERON ROZO); respecto al reconocimiento de personería no se tendrá en cuenta dado que, en la certificación de la Cámara de Comercio allegada de LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS, no se encuentra inscrita la memorialista, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

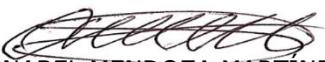
RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, como representante legal del FONDO NACIOAL DE GARANTIAS S.A., a favor de SANDRA YANNETH CALDERON ROZO, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- DENIÉGUESE reconocer personería a la Dra. NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ, dado que, no se encuentra inscrita en la certificación de la Cámara de Comercio allegada por LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS.

TÉNGASE en cuenta a **BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 28 2017 - 140

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. ADULFO ENRIQUE LAGO MENDOZA, donde manifiesta que sustituye en forma definitiva el poder conferido, a favor de la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ.

Por ser procedente la sustitución del mandato, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por el Dr. ADULFO ENRIQUE LAGO MENDOZA, y se le **RECONOCE** personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 70 2016 - 1108

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada actora Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 53 2016 - 547

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada, DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 5 de junio de 2018, en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317, Num. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, tiene lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado Nº 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 39 2013 - 081

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por la representante legal de la entidad demandante Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien le confiere poder amplio y suficiente a la doctora, Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado Nº 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 65 2018 - 231

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dar. YUDY LORENA HERNANDEZ TORRES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

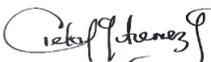
Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado Nº 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 16 2014 - 1283

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del rematante Dr. JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN, donde interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral 2º del auto del 25 de agosto de 2020.

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN, en calidad de apoderado del rematante, contra el numeral 2º del auto del 25 de agosto de 2020, por el cual se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor del demandante.

De manera infundada alega el recurrente que debe revocarse el auto por el cual se ordenó la entrega de títulos judiciales, dado que, el Despacho no dispuso la reserva de que trata el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso: Nótese que la determinación recurrida desconoce el memorial remitido el 10 de julio del presente año, donde se adjuntaron los recibos de pago de administración y expensas comunes del inmueble rematado, y donde se solicitó la devolución de dichos dineros, pues no ha sido resuelta a la fecha. Por esta razón, solicita se revoque el numeral 2º del auto del 25 de agosto de 2020, y en su lugar se haga la reserva y se ordene la devolución de los dineros acreditados. Además, la parte actora, Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, describió el traslado del recurso de reposición presentado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La norma en el Artículo 455 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. "... 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

16 2014 - 1283

juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. ..."

Por lo anterior, la censura no se abre paso, dado que, el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas ascienden a la suma de \$11.933.083,91; valor del pago de títulos judiciales, pues dicho valor se considera muy inferior al valor por el cual se remató el inmueble cautelado (\$88.850.000), es por esta razón, que no se ésta afectando la reserva para cubrir los gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 25 de agosto de 2020, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, dado que, el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto del 25 de agosto de 2020.

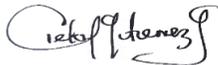
Se dio cumplimiento al artículo 455 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 16 2014 - 1283

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del rematante Dr. JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN, el cual acredita recibo de caja No. 40654 por valor de \$1.544.900, por concepto del pago de la administración del inmueble rematado a junio 30 de 2020, para lo cual aporta paz y salvo de la administración, por lo que solicita la devolución de dicha suma en los términos del numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

Como también solicita oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos, determinando el inmueble objeto de la subasta por su área y linderos.

Como quiera que se dan los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, se accederá a la entrega de dineros. Respecto a oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos no se accederá, dado que, no se acreditó la Nota Devolutiva del inmueble rematado, pues la que obra en el plenario a folio 335, no describe el folio de matrícula y la fecha de expedición es inferior a la fecha de los oficios dirigidos al Registrador; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales a favor de la rematante, por intermedio de su apoderado, JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN, con C.C. 79.671.232, quien tiene facultad de cobrar (fl. 304 -C-1), por la suma de \$1.544.900 (Num. 7º del art. 455 del C.G.P). Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

2.- DENIÉGUESE por improcedente oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, dado que, no se acreditó la Nota Devolutiva del inmueble rematado, pues la nota devolutiva que obra en el plenario a folio 335, no describe el folio de matrícula y la fecha de expedición es inferior a la fecha de los oficios dirigidos al Registrador.

Proceda la Oficina de Ejecución a remitir los oficios elaborados (fl. 329 a 332 - C-1) al apoderado de la adjudicataria, conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 20 2017 - 1189

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. CRYSTAL PEÑA MELO, donde interpone recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo de 2020.

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. PEÑA MELO, en calidad de apoderado de la parte actora, contra el auto del 11 de marzo de 2020, por el cual se señaló que previo a reconocer personería el apoderado actor debía de realizar presentación personal al mandato.

Alega el recurrente que la decisión del auto objeto de censura no es acorde a los mandatos del Código General del Proceso, toda vez, que el artículo 74 del C.G.P. establece que "... Las sustituciones de poderes se presumen auténticas". Así mismo, el inciso 3º del artículo 244 ibidem señala que se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidos "los poderes en caso de sustitución". Por lo que solicita se revoque el auto proferido el 11 de marzo de 2020 y en su lugar se reconozca personería al Dr. ANDRES FELIPE ZAMUDIO ARIAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La norma en el Artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

20 2017 - 1189

ARTÍCULO 74. Poderes. "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez., oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

Como quiera que al memorialista le asiste razón conforme los argumentos señalados habrá de revocarse la decisión cuestionada y adecuar la actuación en el sentido, de aceptar la sustitución del poder reconociendo personería al estudiante, ANDRES FELIPE ZAMUDIO ARIAS. En consecuencia, esta sede judicial deberá de revocar el auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- REPONER el auto del 11 de marzo de 2010, revocando en su totalidad, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- REVÓQUESE el contenido del auto censurado.

3.- ADICIÓNENSE al auto del 11 de marzo de 2020, en el siguiente sentido: **ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido por el Dr. CRYSTAL PEÑA MELO, y se le **RECONOCE** personería jurídica como apoderado del demandante al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia ANDRES FELIPE ZAMUDIO ARIAS, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado Nº 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 20 2017 - 1189

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado actor, ANDRES FELIPE ZAMUDIO ARIAS, el cual informa el correo electrónico de contacto para las respectivas notificaciones. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la dirección electrónica acreditada por la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso No. 22 2010 - 1012

Al Despacho el escrito presentado por el señor, HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S, en calidad de secuestre, donde solicita ordenar la entrega del inmueble cautelado a dicha entidad, dado que, no ha podido ejercer la administración del inmueble o en su defecto requerir a los arrendatarios al pago de los cánones de arrendamiento.

Como quiera que el memorialista no acreditó prueba siquiera sumaria respecto a los inconvenientes que dice tener con las personas que ocupan el inmueble secuestrado, el Despacho denegará la entrega del inmueble al secuestre y requerirá a la señora, MARY ESQUIVEL CORTES GARZÓN y/o la persona que ocupa el inmueble de propiedad del señor, PEDRO PABLO RODRIGUEZ CASTELLANOS, para que se sirva informar a este Despacho, el por qué no ha cancelado los cánones de arrendamiento del inmueble para el presente proceso. So pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la entrega del inmueble cautelado al secuestre, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- REQUIÉRASE a la señora MARY ESQUIVEL CORTES GARZÓN y/o la persona que ocupa el inmueble de propiedad del señor, PEDRO PABLO RODRIGUEZ CASTELLANOS, para que se sirva informar a este Despacho, las razones por las cuales no ha cancelado los cánones de arrendamiento del inmueble para el presente proceso. So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2020
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.